

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-sep.-22. Pasa a despacho del señor Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2171
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Anderson Canaval Núñez
Demandado: Wilmar Cuspoca Enríquez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00261-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto el apoderado del extremo demandante solicita se le informe si al demandado le están realizando descuentos, y en caso negativo requerir al pagador.

En virtud de lo anterior y revidado el presente asunto, no obra respuesta por parte del pagador, en tal virtud habrá de requerirse.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador del INGENIO MANUELITA, con el fin de que se sirva informar porque motivo no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante el oficio N° 419 del 24 de junio de la presente anualidad, donde se dijo:

*“Comendidamente me permito informarle que este Juzgado mediante auto interlocutorio No 1185 de fecha 31 de mayo del año en curso, librado dentro del proceso de la referencia, dispuso: **“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **WILMAR CUSPOCA ENRÍQUEZ**, identificado con C.C. N° 16.986.881, como empleado de MANUELITA, para lo cual ordena librar oficio a esa entidad advirtiéndole que una vez se cancele la obligación en su totalidad, se emitirá oficio para levantar la medida. En el oficio de embargo dirigido al pagador de la entidad mencionada, deberá hacerse prevención que, el embargo se considerará perfeccionado con la notificación mediante entrega del correspondiente oficio, para lo cual, se le advertirá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. En caso de negarse a firmar el recibido del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho. Si el oficio referido fuere remitido al correo electrónico de la entidad, se considerará perfeccionado una vez el iniciador del correo arroje acuse de recibido, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. De la misma manera, al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito (salario devengado o cualquier prestación económica), de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con la indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago; todo de conformidad con el art. 593 numeral 4° del C.G.P. **SEGUNDO:** Se fija como límite de embargo la suma de **\$16.000.000**, de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. **TERCERO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación, deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P. **CÚMPLASE CARLOS**”*

EDUARDO CAMPILLO TORO Juez (fdo)". CÚMPLASE **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO Juez (fdo)**"

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0831bcf31f8e4dbeaa2484cae39c63f305f051f2970e70804fdf181c3dafd2**

Documento generado en 20/09/2022 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>